



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3117-2007-PA/TC  
HUAURA  
CARLOS ALFONSO LAOS OSSA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de agosto de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alfonso Laos Ossa contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huara, de fojas 150, su fecha 11 de abril de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra la Universidad Nacional de Áncash Santiago Núñez de Mayolo; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo a fin que la emplazada disponga su inmediato retorno a la filial universitaria ubicada en Barranca, toda vez que, según afirma, al haber sido desplazado de dicho centro de labores a la sede central ubicada en Huaraz, se ha vulnerado su derecho a la salud, por cuanto al encontrarse enfermo (lumbalgia crónica), se ve impedido de realizar los periódicos viajes que exige el desempeño normal de sus labores.
2. Que, conforme a lo establecido en el artículo 5º, numeral 1, del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. En tal sentido, si bien el demandante ampara la pretensión de su demanda en la vulneración a su derecho constitucional a la salud, este Tribunal ha precisado (STC 1429-2002-HC/TC) que este derecho se proyecta como la conservación (acceso y goce a las prestaciones de salud) y el restablecimiento de la normalidad orgánica funcional de la persona. Por consiguiente, no se advierte que en el presente caso se haya impedido al recurrente la debida asistencia al estado actual que su salud exige, sino que, más bien, es el ejercicio de una facultad del empleador (desplazamiento) la que aparentemente no ha tomado en cuenta dicha condición, razón por la cual, al no existir afectación alguna al contenido constitucionalmente protegido de su derecho a la salud, la demanda debe ser desestimada.
3. Que, por otro lado, este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia laboral pública y privada, merecen protección a través del proceso de amparo.

4. Que, según lo establecido en el fundamento 23 del referido precedente, la vía contenciosa administrativa resulta ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria para resolver las pretensiones por conflictos jurídicos individuales del personal dependiente al servicio de la administración pública y que se derivan de "*derechos reconocidos por la ley, tales como nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros*". (subrayado agregado)
5. Que, en consecuencia, toda vez que la pretensión del recurrente -en su condición de trabajador público sujeto a lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 276-, tiene que ver con la presunta realización de un desplazamiento indebido (sea porque afecta su salud o porque no cumple con los requisitos legales establecidos), el asunto controvertido se deberá dilucidar en la vía contenciosa administrativa, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA, proceso en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos, desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**